Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001428-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00865-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MACARIA DE ZELA ANAMARIA**
Entidad	:	**BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00865-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **MACARIA DE ZELA ANAMARIA** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro SISTRA N° 2023-0001848 de fecha 27 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita mediante correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"REPORTE DE ASISTENCIA DE TRABAJADORES BNP DIA 15 DE FEBRERO 2023 (ENTRADAS Y SALIDAS.
COPIA DE ASISTENCIA DE ENTRADA Y SALIDA DE CUADERNO DE SEGURIDAD BNP DIA 15 FEBRERO 2023 (ENTRADAS Y SALIDAS)." (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, adjuntando el Informe N° 000055-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien invocó la excepción regulada en el numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], puntualizando lo siguiente:

"(…)
(i) copias digitales de los reportes de asistencia de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los días 15 y 27 de febrero 2023 (entradas y salidas);
(…)
3.20 Dicho reporte de asistencia contiene los nombres del personal de la Biblioteca Nacional del Perú, esto es, datos personales; así como, su asistencia que, a su vez, contiene la hora exacta de su entrada y salida.

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

(…)
3.26 Asimismo, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04530-2016-PHD/TC, se ha indicado sobre el reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, lo siguiente:
(…)
En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.
9. Así, a criterio de este Tribunal, un reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, (…) es información, cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas. Además, el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad, sobre todo ante la delincuencia existente en el país. Por lo tanto, sin la autorización del titular de dicha información su publicidad no es constitucionalmente admisible*.*
(…)." (Énfasis agregado).
(…)
3.29 En atención a lo expuesto (…) la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el reporte de control de asistencia y permanencia del/de la servidor/a civil de la Entidad comprende información referida a los datos personales cuya publicidad constituiría una invasión de la intimidad personal y familiar de los/as servidores/as civil de la Biblioteca Nacional del Perú, encontrándose así entre las excepciones en la Constitución Política del Perú así como en el artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806 referida a la información confidencial. En esa línea, la información solicitada no podría ser considera como información pública, en la medida en que no serviría de base para una decisión de naturaleza administrativa.
(…)
(ii) <u>Sobre las copias de la asistencia de entrada y salida del cuaderno de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú de los días 15 y 27 de febrero 2023 (entradas y salidas)</u>:
(…)
3.33 Dicho cuaderno de seguridad contiene los nombres de las personas que ingresan a la Biblioteca Nacional del Perú, esto es, datos personales; así como, la hora exacta de sus entradas y salidas.
3.34 En esa línea, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, en el presente caso, la entrega a la Asociación de la información solicitada también constituiría una invasión de la intimidad personal y familiar de las personas, debiendo considerarse para tales efectos que, dicho cuaderno no solo contempla los datos personales de los/as servidores/as civiles de la Biblioteca Nacional del Perú sobre los cuales recaería un tratamiento distinto, considerando el interés público que existe de por medio, sino que, además, contempla datos personales de personas que no tienen vinculación laboral con la Administración Pública.
3.35 En ese sentido, en el presente caso, la información solicitada en este extremo también se encontraría entre las excepciones en la Constitución Política del Perú, así como, en el artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806 referida a la información confidencial; por lo que, no podría ser considera como información pública, en la medida en que no serviría de base para una decisión de naturaleza administrativa.
(…)" (sic).

Con fecha 20 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación[2] materia de análisis, alegando lo siguiente:

[2] Elevado mediante Oficio N° 000042-2023-BNP-GG con fecha 27 de marzo de 2023.

"(…) la información solicitada es pública sobre el registro de entrada y salidas de los ciudadanos de naturaleza personal o jurídica (proveedores, visitantes a los órganos administrativas, visitas a la alta dirección de la entidad y usuarios de servicios públicos bibliotecarios) que ingresan a entidad pública. (…)" (sic).

Mediante Resolución N° 001141-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[3] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficios N°s 000056-2023-BNP-GG y 000057-2023-BNP-GG, ingresados con fechas 27 de abril y 2 de mayo de 2023, respectivamente, la entidad solicitó informar oralmente sobre el asunto materia del presente procedimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[4] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

[3] Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[4] En adelante, Constitución.

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la denegatoria de la solicitud de la recurrente se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre la solicitud de informe oral requerido por la entidad

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad mediante los Oficios N°s 000056-2023-BNP-GG y 000057-2023-BNP-GG, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que este Colegiado otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles a la entidad a efectos de que formule sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, se colige que no se ha vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9[6] del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

Sobre el fondo de la controversia

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

[6] Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "***1.9. Principio de celeridad***.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*"

[7] En adelante, Ley N° 27444.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "*REPORTE DE ASISTENCIA DE TRABAJADORES BNP DIA 15 DE FEBRERO 2023"* y "*COPIA DE ASISTENCIA DE ENTRADA Y SALIDA DE CUADERNO DE SEGURIDAD BNP DIA 15 FEBRERO 2023 (ENTRADAS Y SALIDAS)"*, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia,

puntualizando que la información peticionada se refiere a datos personales, señalando que tiene carácter confidencial.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información es pública, la cual debe incluir a toda persona que haya entrado o salido en la fecha aludida en su requerimiento.

Sobre el reporte de asistencia de los trabajadores de la entidad

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, con relación al argumento de la entidad de que el Tribunal Constitucional habría determinado la confidencialidad de la información sobre el registro de asistencia de los servidores públicos, que, en efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC el Tribunal Constitucional estableció la confidencialidad de dicha información, precisando que:

"A *criterio de este Tribunal, un reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, específicamente del área de plataforma de Atención al Cliente de Sedalib SA, es información, cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas. Además, el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad, sobre todo ante la delincuencia existente en el país. Por lo tanto, sin la autorización del titular de dicha información su publicidad no es constitucionalmente admisible. Siendo así, la demanda resulta infundada"*.

No obstante ello, esta instancia también aprecia que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04852-2019-PHD/TC, el propio Tribunal Constitucional resolvió que la información referida a la asistencia de un funcionario público (sea que esté contenida en un reporte, tarjeta de marcación u otro documento) incluyendo la hora de ingreso y salida, así como las salidas y retornos al centro laboral constituye información pública, conforme a lo expresado en el Fundamento 11 de dicha resolución:

"En el caso de autos, el recurrente solicita que se le informe si el funcionario público, don Walter Ítalo Herrera Yparraguirre, procurador público de la citada comuna, desempeñó sus funciones regularmente en enero de 2017, y si registró su asistencia en dicho mes, así como sus salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo. De ser positiva la respuesta, solicita que se le remita en formato pdf el reporte, la tarjeta de marcación u otro documento en el que se haya registrado el récord de asistencia diaria (hora de ingreso y hora de salida), así como las salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo, correspondiente al referido período. Al respecto, este Tribunal entiende que dicha información está relacionada con acciones inherentes a la naturaleza de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, en su rol de control de la asistencia de sus trabajadores, por lo que constituye información pública. Por otra parte, se advierte que la divulgación de la información requerida no vulnera las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa" (subrayado agregado).

En dicho contexto, es preciso destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC, e invocada por la entidad para sustentar la confidencialidad de la información, no constituye un

precedente vinculante de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[8], en tanto no se estableció en dicha causa una regla de aplicación futura para casos iguales[9].

En segundo lugar, tampoco nos encontramos en el caso de autos ante una doctrina jurisprudencial, bajo el tenor del artículo VI de dicho Código[10], debido a que conforme se ha evidenciado, no tiene el colegiado constitucional un criterio interpretativo reiterado y uniforme en esta materia[11], sino que más bien a la fecha cuenta con pronunciamientos contradictorios entre sí respecto al carácter público o confidencial del registro de asistencia de un servidor público.

En dicho contexto, corresponde a esta instancia efectuar una evaluación detenida de los argumentos acerca de la publicidad o confidencialidad de dicha información con el objeto de resolver la presente controversia.

En dicha línea, este Colegiado debe resaltar que conforme al artículo 39 de la Constitución *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación"*; es decir, a diferencia de lo que ocurre con un trabajador que labora para un empleador particular, el servidor público realiza su trabajo en beneficio de la Nación, esto es, al servicio de un interés que no es particular, sino público.

En dicho contexto, es que la legislación sobre el servicio civil en nuestro país ha establecido que toda la regulación sobre este sector está orientada a fortalecer un Servicio Civil que redunde en la mejora de la calidad de los servicios que el Estado brinda a los ciudadanos. Así, lo ha plasmado el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[12], el cual prescribe que: *"La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran"* (subrayado agregado). En la misma línea, como primer principio que orienta la regulación del Servicio Civil, la referida ley ha recogido en el literal a) del artículo III de su Título Preliminar el Principio del Interés General, conforme al cual *"El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos"* (subrayado agregado).

---

8 "*Artículo VII.- Precedente*
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

9 Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento S/N de la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC señaló que "*(…) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga*".

10 "*Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional*
(…) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

11 Al respecto, el profesor César Landa determinó que "*(…) en la doctrina jurisprudencial se requiere una pluralidad de sentencias orientadas en el mismo sentido interpretativo de un derecho fundamental o de una norma, para que sea exigible su cumplimiento*". Ver LANDA, César: "Los precedentes vinculantes: el caso del Perú", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, 2010, p. 209. Asimismo, Úrsula Indacochea explicó que "*(…) la expresión 'doctrina jurisprudencial' no podría utilizarse para hacer referencia a una única sentencia constitucional, sino a una pluralidad de ellas, de las que se pueda desprender -por reiteración- determinada interpretación común de los preceptos y principios constitucionales*". Ver INDACOCHEA, Úrsula: "La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho", en *Themis Revista de Derecho*, No. 67, 2015, p. 317.

12 En adelante, Ley del Servicio Civil.

El mismo reconocimiento ha sido efectuado por el artículo 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[13], cuando establece que: *"Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos"* (subrayado agregado).

Es decir, dicha legislación reconoce la relación estrecha que existe entre el perfeccionamiento del régimen de acceso, capacitación, evaluación, derechos que se otorgan y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público, y la mejora que todo ello puede producir en la calidad de los servicios brindados por los entes estatales.

Bajo ese contexto, antes que un régimen de confidencialidad sobre los procesos regulados por la Ley del Servicio Civil, esta norma ha establecido en el literal g) del artículo III de su Título Preliminar al Principio de Transparencia como uno de sus principios rectores, en virtud al cual: *"La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna"*.

En la misma línea, el numeral 2 del artículo 7 del Código de Ética de la Función Pública recoge como un deber de todo servidor público la Transparencia, conforme a la cual el servidor *"Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"* (subrayado agregado).

En ese marco es que la Ley de Transparencia no ha introducido ninguna causal de excepción relativa a la información sobre los aspectos laborales de los servidores públicos, haciendo explícita más bien la obligación de publicitar activamente determinada información sobre dichos aspectos. Así, el numeral 2 de su artículo 5 ha establecido que las entidades estatales deben difundir a través de internet: *"La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado).

En idéntico sentido, el numeral 3 del artículo 25 de la misma norma ha previsto que las entidades estatales deben publicar trimestralmente: *"Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (subrayado agregado).

Lo mismo ha sido recogido por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que en su literal m) ha establecido la obligación de que las entidades estatales publiquen en su Portal de Transparencia: *"La información*

[13] En adelante, Código de Ética de la Función Pública.

detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule".

Pero no solo la remuneración constituye una información de la vida laboral de los servidores públicos que tiene carácter público. En la medida que impacta en la erogación de recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha establecido que también constituye información pública la información sobre sueldos, horas extras, pasajes, viáticos y otros conceptos otorgados a trabajadores de entidades estatales, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"*36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

En dicha línea, en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la ficha personal de un servidor público también constituye información pública, aun cuando no se relaciona con erogaciones de recursos públicos, sino en razón a que permite evaluar la idoneidad y capacidad de la persona para el ejercicio del cargo público:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión (subrayado agregado).

Ahora bien, no solo tiene carácter público la información sobre recursos asignados a los servidores públicos, y que suponen erogaciones del Tesoro Público, o sobre los requisitos y condiciones que requieren los servidores públicos para acceder a un cargo público, sino esencialmente la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones, su desempeño laboral, y sobre la

responsabilidad que asuman como consecuencia del ejercicio de sus funciones[14].

Y es que, como ha sostenido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos viene asociada indefectiblemente al principio de publicidad, pues solo en la medida que la ciudadanía tenga acceso a información sobre el desempeño de los servidores públicos podrá efectuarse una adecuada fiscalización sobre su labor:

"Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de "la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes" (fundamento 3)" (subrayado agregado).

En síntesis, la información sobre la relación laboral que establecen las entidades estatales con los servidores y funcionarios públicos no resulta, por el solo hecho de su carácter laboral, una información de carácter confidencial o relativa a la intimidad de dichos servidores y funcionarios, sino que, en la medida que permite fiscalizar adecuadamente el uso de los recursos públicos en los distintos beneficios que éstos reciben, sus capacidades e idoneidad para el ejercicio del cargo público, así como el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y las responsabilidades que asumen en función a ello, dicha información alcanza una connotación claramente pública, que la ley y la jurisprudencia han reconocido, conforme se ha podido apreciar en los párrafos precedentes.

Es bajo este marco jurídico que la información sobre el registro de ingreso y salida de los servidores públicos también ostenta naturaleza pública, en la medida que permite, como ya lo ha sostenido esta instancia en diversas ocasiones: i) el control sobre el adecuado uso de los recursos públicos que van destinados al pago de las remuneraciones de dichos servidores, y ii) la fiscalización sobre el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia, puntualidad y permanencia, que puede acarrear incluso el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios.

Con relación al control sobre el uso de recursos públicos que permite el acceso a la información sobre el registro de ingreso y salida de servidores públicos, es preciso destacar que conforme al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil:

"La compensación económica del puesto se financia con recursos ordinarios, recursos directamente recaudados o ambos, de acuerdo a las partidas presupuestales correspondientes programadas para cada entidad. En ningún

[14] Cierto es que en el caso de la información sobre los procedimientos administrativos sancionadores, la publicidad se alcanza, conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

caso se puede utilizar financiamiento proveniente de partidas presupuestales diferentes a las programadas.
El pago de dicha compensación solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones por días no laborados (…)" (subrayado agregado).

En dicha línea, es que el artículo 91 del mismo cuerpo normativo ha establecido que en el caso de las tardanzas e inasistencias de los servidores públicos corresponde la aplicación de los descuentos respectivos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Bajo esa óptica, el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un Reglamento Interno de los Servidores Civiles, en el cual deben señalarse los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento, debiendo incluirse en dicho Reglamento, como mínimo, entre otras, normas sobre el control de asistencia del servicio civil. En ese contexto, el artículo 130 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil dispone que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un registro permanente de control de asistencia, en el que los servidores civiles consignan de manera personal el ingreso y salida dentro del horario establecido.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM, por el cual se dictan disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la Administración Pública, prescribe que *"Todos los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, sin excepción, están obligados a iniciar sus actividades laborales en la hora fijada como inicio de la jornada de trabajo establecida"*, a lo que el artículo 4 de dicha norma agrega que *"La infracción a las normas internas relativas a la puntualidad conlleva la imposición de sanciones administrativas, conforme a ley"* (subrayado agregado).

Es decir, conforme a la normativa citada, la asistencia, puntualidad y permanencia en el centro de trabajo constituye una obligación de todos los servidores públicos, cuyo incumplimiento determina el descuento de la remuneración correspondiente, así como la imposición de las sanciones que cada entidad establezca; por lo que el acceso al registro de ingreso y salida de los servidores públicos permite no solo fiscalizar que el pago de las remuneraciones refleje el servicio efectivamente brindado por dichos servidores, sino que éstos cumplan los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico, como la asistencia, permanencia y puntualidad.

Por lo demás, el acceso al registro de asistencia puede revelar situaciones mucho más graves como el de los "empleados fantasmas", los cuales perciben remuneraciones por parte del Estado, pero no laboran efectivamente en dicha dependencia pública, y cuyos casos son reiteradamente expuestos en diversos medios[15], frente a lo cual la publicidad del registro de asistencia resulta esencial como medio que puede permitir develar dicha práctica que afecta severamente a la integridad de la función pública.

[15] Como puede verse en los siguientes enlaces electrónicos: https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario2.pdf, https://exitosanoticias.pe/v1/municipio-habria-contratado-a-dos-trabajadores-fantasmas/, https://andina.pe/agencia/noticia-trabajadores-fantasmas-generan-perdidas-casi-s-1-millon-santa-anita-747422.aspx, https://elcomercio.pe/signwall/?outputType=signwall&signwallHard=1. Visita realizada el 3 de mayo de 2023.

Por lo demás, en cuanto al argumento expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC de que la divulgación del registro de asistencia afecta la intimidad de los servidores públicos, *"pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas"*, es preciso destacar no solo que la asistencia a un centro laboral no revela aspectos íntimos de la persona ni de la familia, sino que, en el caso de un servidor público, como ya hemos visto, su permanencia en la entidad estatal a la cual brinda servicios tiene relevancia pública, en la medida que en dicho centro laboral desarrolla un trabajo en beneficio de un interés público y que es retribuido con recursos del Estado.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 29 la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, recogiendo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, ha reconocido la legitimidad de difundir información sobre los funcionarios y servidores públicos, cuando la misma tiene alguna relevancia pública respecto de la idoneidad y el desempeño de dichos servidores y funcionarios:

"Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público" (subrayado agregado).

Adicionalmente, en cuanto a que *"dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje"*, recogido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC, es pertinente tener en cuenta, en primer lugar, que el reglaje, como conducta que se encuentra tipificada como delito en el artículo 317-A del Código Penal, supone el seguimiento, vigilancia o acopio de información respecto de una persona, con el objeto de acometer contra ella otra conducta prohibida, como el homicidio, el robo o el secuestro. Al ser precisamente una acción que busca llevar a cabo otros hechos delictivos, la misma se ejecuta de manera sigilosa, oculta, pretendiendo no dejar rastro de dicho accionar, de modo que no se descubra o neutralice (o luego se penalice) el plan desarrollado para tal efecto[16]. En dicho contexto, la posibilidad de que el agente que lleva a cabo un reglaje (o un cómplice del mismo) utilice una solicitud de acceso a la información pública que queda registrada en la entidad, para acopiar información de su víctima resulta poco probable, siendo lo usual la vigilancia o el seguimiento personal de los movimientos.

---

[16] Al respecto, es preciso destacar la definición del delito de reglaje esbozado por el profesor Alonso Peña Cabrera ("Una nueva manifestación tipológica del derecho penal del enemigo: el delito de reglaje en el Perú", en *Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El Penalista de dos mundos*, Idemsa, Lima, 2013, pp. 565-566), conforme al cual *"el "reglaje" es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito"* (subrayado agregado). En dicha línea, el profesor Aldo Figueroa ("El delito de reglaje y marcaje ¿expresión de un derecho penal de riesgo?", en *Imputación y Sistema Penal - Libro Homenaje a César Augusto Paredes Vargas*; ARA; Lima 2012) ha expresado que *"a partir del uso policial o del lenguaje de la prensa, refiriéndose a los "marcas", el intérprete debe considerar que el marcaje es "la acción de acopiar información o de vigilar los movimientos de alguien", lo que es igual a "la acción de seguir a una persona sin que ésta se dé cuenta"* (subrayado agregado)*".*

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, no basta con que se invoque un supuesto de excepción para que ello justifique la restricción del derecho de acceso a la información pública, sino que es preciso que el Estado acredite el apremiante interés público de mantener en reserva determinada información, y ello solo se cumple cuando se demuestra que la difusión de la información puede provocar un daño cierto, inminente y tangible a dicho interés público, siendo que en el caso analizado –como ya se vio- el reglaje a un servidor público por medio de solicitudes de acceso a la información pública es una posibilidad remota.

En consecuencia, al ser la amenaza de afectación al derecho a la intimidad personal o a la seguridad e integridad personal de los servidores públicos muy baja, la misma no alcanza el peso suficiente para limitar el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos y estando a las normas y jurisprudencia citadas, esta instancia concluye que el registro de control de asistencia, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, tiene carácter público y corresponde su entrega a la recurrente en el modo requerida por ésta; por lo cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el cuaderno de seguridad de la entidad

Asimismo, este Colegiado advierte que el segundo ítem requerido por la administrada se refiere a la copia de asistencia de entrada y salida del Cuaderno de Seguridad de la entidad correspondiente al 15 de febrero de 2023, aspecto que es precisado en su recurso de apelación, del cual se desprende que dicha documentación la requiere también respecto de personas que no tienen vínculo laboral con la entidad.

Sobre el particular, en primer lugar se debe tener en consideración la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, "Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", aprobada por la Resolución Directoral Nº 11-2021-PCM, en cuyo numeral 10.1 del rubro temático Registro de Visitas, se consignan las siguientes consideraciones:

"*Se debe consignar todas las visitas que se realicen a los funcionarios o servidores públicos en general. Este registro también contiene información referida a la gestión de intereses, el cual solo alcanza a aquellos funcionarios con capacidad de decisión pública.*

Para efectos del registro se consignan los siguientes motivos de visita: a) Reunión de trabajo; b) Provisión de servicios; c) Gestión de intereses; d) otros, especificando el motivo." (subrayado agregado)

En esa línea, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que "*la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley* [de Transparencia]*, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella*

información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos." (subrayado agregado), debiéndose puntualizar que el literal n de dicho dispositivo legal prevé que "*Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: (…) El registro de visitas en línea de las entidades de la Administración Pública.*"

En ese sentido, se advierte que la información relativa a las visitas que se realicen a los funcionarios y servidores públicos de la entidad tiene un eminente carácter público, por lo cual corresponde su entrega por parte de la entidad.

Distinto es el caso de los datos registrados en el cuaderno de seguridad relativos a los usuarios de la Biblioteca Nacional del Perú, es decir, aquellas personas que ingresan a la entidad para hacer uso de los servicios que ofrece la misma (por ejemplo, préstamo de libros, asistencia a actividades culturales públicas, entre otros). Al respecto, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4[17] del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[18], los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5[19] del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2[20] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS[21], se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las

---

17 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

18 En adelante Ley de Protección de Datos.

19 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

20 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(…)
6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

21 En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que "*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*", mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que "*el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco".*

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por la entidad, el cuaderno de seguridad solicitado contiene datos personales de los usuarios de la misma, no advirtiéndose que dichos usuarios hayan otorgado autorización para el tratamiento de sus datos.

Sin embargo, el hecho que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue copia del cuaderno de seguridad correspondiente al 15 de febrero de 2023, tachando de ser el caso los datos personales de los usuarios de la entidad, conforme a los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MACARIA DE ZELA ANAMARIA, REVOCANDO** lo dispuesto en la respuesta remitida mediante

correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue a la recurrente la información solicitada, tachando de ser el caso los datos personales de los usuarios de la entidad que obren en el cuaderno de seguridad correspondiente al 15 de febrero de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MACARIA DE ZELA ANAMARIA** y a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc